

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 67

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 171 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de disponer el término máximo de quince (15) días para la emisión de las credenciales en caso de funcionarios nombrados por el Gobernador que requieren confirmación del Senado de Puerto Rico o la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Político de 1902, según enmendado, dispone el proceso de emisión de credenciales en los casos de nombramientos emitidos por el Gobernador, que requieren el consentimiento del Senado de Puerto Rico o de la Asamblea Legislativa. Una vez emitidas las credenciales, el propio ordenamiento dispone un término máximo de quince (15) días para el funcionario emitir juramento. De no prestar juramento dentro de dicho término, por denegación o negligencia, se determinará vacante el cargo.

Contrario a ello, el Código Político no dispone al Gobernador un término máximo para la expedición de las credenciales. Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente establecer dicho término para salvaguardar los derechos del funcionario confirmado, y la transparencia y agilidad de los procesos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 171 del Código Político de 1902, según
2 enmendado para que lea como sigue:

3 “Artículo 171.- Nombramiento de funcionarios públicos-Forma de las Credenciales
4 Las comisiones o credenciales de todos los funcionarios comisionados o autorizados
5 por el Gobernador deberán expedirse en nombre del **[Estado Libre Asociado]**
6 *Gobierno de Puerto Rico*, firmadas por el Gobernador y certificadas por el Secretario
7 de Estado bajo el gran sello. *En el caso de los funcionarios nombrados por el Gobernador*
8 *que requieren el consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa, las credenciales*
9 *tendrán que expedirse en un término que no exceda los quince (15) días calendarios contados*
10 *a partir de la fecha de confirmación por parte del Senado de Puerto Rico o la Asamblea*
11 *Legislativa, según corresponda.”*

12 Sección 2.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.